

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas del día doce de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibido el oficio número 1013 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, junto con 20 folios útiles, firmado por el Juez Ambiental Interino de San Salvador, a través del cual remite *copia certificada* de sentencia proveída en ese Juzgado a las 15:00 horas del 13-XII-2016, en el expediente acumulado con referencia 03-2016-PC/04-2016-PC, promovidos por la Asociación Ecológica para la Protección y Acción del Medio Ambiente Tierra Verde (AEPROTERRA) y la Fiscalía General de la República contra la Sociedad Ingenio La Magdalena Sociedad Anónima de Capital Variable.

Considerando:

I.I. Que en fechados de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicitó:

“Sentencia caso Derrame de Melaza en el Rio Magdalena. Ingenio La Magdalena, Chalchuapa, Santa Ana, El Salvador” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/25/RAdmisión/1348/2018(3), de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida vía fax al Juez Ambiental Interino de San Salvador, mediante memorándum con referencia UAIP/25/1723/2018(3), de fechatres de octubre de dos mil dieciocho y recibido el mismo día en dicho juzgado.

II. Respecto a la forma en que fue remitida la sentencia requerida en el presente caso, en *copia certificada*, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución el día 6 de julio de 2015, en el proceso de Amparo con referencia 482-2011, en el cual interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP, ello a la luz de una interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) de esta última norma y 9 del C. Pr. C. M.

Así, dicho Tribunal Constitucional interpretó que las disposiciones legales indicadas evidencian “... el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP

únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente, esto es, según el C. Pr. C. M. –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–...”

En consecuencia, la mencionada Sala indicó en ese pronunciamiento “... el individuo o sujeto que pretenda conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso constitucional debe dirigir su solicitud directamente a este Tribunal, no al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia. Será el tribunal quien deberá responder tal requerimiento dentro de un plazo razonable luego de analizar la pertinencia y legalidad de la petición...”

También, en el citado precedente jurisprudencial se establece que “... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, números de referencias de procesos en trámite o fenecidos, etc...”.

2. Ahora bien, el artículo 13 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) considera como información oficiosa del Órgano Judicial “*las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva*”, es por ello que dicha información, a pesar de ser de carácter jurisdiccional (por poner fin al proceso judicial) se publica a través del Portal del Centro de Documentación Judicial, pues existe dicho mandato legal de publicidad, el cual se cumple a través de una **versión pública** de dichos documentos.

Sobre esto último, debe aclararse que al presentarse una solicitud en el cual se requiera alguna sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, antes de admitirla, verifica que la sentencia o la interlocutoria pedida no esté en el Portal del Centro de Documentación Judicial,

en caso que sí se encuentre publicada en dicha página web y, por tanto, accesible al público, se procede de conformidad con los artículos 74 letra b LAIP y 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información; es decir, se declara improcedente la petición por estar la información requerida previamente disponible al público, indicando el enlace electrónico en el cual puede consultarse directamente.

En el caso que la sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva **no** se encuentre en el Portal del Centro de Documentación Judicial –como es el caso que nos ocupa–, se admite la petición y se solicita directamente al tribunal correspondiente, a efecto de que remita una copia simple en versión pública de conformidad con los artículos 30 LAIP y 17 del citado Lineamiento, pues existe una prohibición de difusión de datos personales contenida en el artículo 33 de la LAIP.

3. Acotado lo anterior, se tiene que en caso que se requiera una copia certificada de una sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva, esta Unidad considera que dicha información es de carácter jurisdiccional; ello acorde con el precedente de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, citado en el número 1 de este apartado. Precisamente, por cuanto una copia certificada de un pronunciamiento judicial se entiende que es una reproducción fiel de su original y, por tanto, con la misma validez que este último. En ese sentido, la copia certificada contiene de forma íntegra toda la información privada de las partes en conflicto –como datos personales y datos personales sensibles–, siendo el juez o tribunal quien debe determinar dentro del proceso judicial respectivo y con base en las leyes procesales correspondientes, quienes pueden acceder a una copia certificada de un pronunciamiento judicial ejecutoriado.

Por tanto, la información oficiosa a que hace referencia el artículo 13 letra b LAIP *únicamente alude* –y así lo interpreta esta Unidad– *a copias simples de las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva, las cuales deben de entregarse en versión pública*, es decir, eliminando la información reservada o confidencial que contengan con marcas que impidan su lectura y debiendo hacer constar –al final de la sentencia o resolución firmes– una razón que exprese los motivos de la supresión efectuada.

4. Expuesto lo anterior, en el presente caso el peticionario solicitó “Sentencia caso Derrame de Melaza en el Rio Magdalena. Ingenio La Magdalena, Chalchuapa, Santa Ana, El

Salvador”, señalando como único formato de entrega la *vía electrónica*, es por ello que, al haberse verificado que dicha decisión no se encontraba en el Portal del Centro de Documentación Judicial se admitió la misma y se solicitó al tribunal correspondiente.

En ese sentido, en el presente caso se aclara que esta Unidad no requirió copia certificada de la sentencia antes mencionada, siendo el juez quien la remitió en dicho formato, tal como consta en el oficio relacionado al inicio de esta resolución.

No obstante lo anterior, se debe acotar que en el presente caso, tal como se reconoce en la misma resolución judicial, “[...]se trata de un proceso ambiental, con marcado interés público, cuyas normas procesales estipuladas en la Ley del Medio Ambiente (arts. 100 y ss) y doctrina del Derecho Ambiental reformulan el alcance y sentido de la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil y hacen imposible la aplicación de algunas de sus disposiciones”.

Por tanto, si bien se remitió erróneamente una sentencia en copia certificada, es decir, sin versión pública, en la propia resolución se hace constar que el proceso ambiental tiene un marcado interés público, lo anterior al estar vinculado estrictamente a un derecho colectivo de rango constitucional –derecho a un medio ambiente sano–, regulado en el artículo 117 de la Carta Magna, por tanto, es procedente la entrega de la copia certificada de la sentencia aludida, aún y cuando no se requirió en ese formato.

Lo anterior no aplica para procesos judiciales de otras materias, como los que se tramitan ante la jurisdicción de LEPINA, familia, LEIV, penal juvenil, violencia intrafamiliar u otros en los que se ventilen conflictos de intereses de derecho privado y social o que estén vinculados con el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen.

III. Delimitado lo anterior, y tomando en cuenta que el Juez Ambiental Interino de San Salvador ha remitido la sentencia requerida –en copia certificada– y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el

control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entregar* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el oficio número 1013, firmado por el Juez Ambiental Interino de San Salvador, con copia certificada de la sentencia con referencia 03-2016-PC/04-2016-PC.

2. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.